



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 20006 E E U U

8 de diciembre de 2011

**Ref.: Caso No. 11.157**  
**Gladys Carol Espinoza Gonzáles**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 11.157, *Gladys Carol Espinoza Gonzáles* respecto de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), relacionado con la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 17 de abril de 1993, así como la violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestro (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú. Gladys Carol Espinoza había sido acusada de ser miembro del grupo insurgente MRTA y de haber participado en el secuestro de empresarios, con el fin de recaudar fondos para dicho grupo.

Además de los hechos de tortura ocurridos a comienzos de 1993, la Comisión concluyó que Gladys Carol Espinoza fue sometida a condiciones de detención inhumanas durante su reclusión en el Penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, sin acceso a un tratamiento médico y alimentación adecuados, y sin la posibilidad de recibir visitas de sus familiares. La CIDH también dio por establecido que en agosto de 1999 agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú (DINOES) le propinaron golpizas en partes sensibles del cuerpo, sin que tales hechos hayan sido investigados por las autoridades competentes y sin que la víctima tuviera acceso a atención médica oportuna. La Comisión determinó que tales hechos de violencia no fueron investigados y sancionados por las autoridades judiciales competentes, permaneciendo en la impunidad hasta la fecha.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica  
Anexos

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Por otro lado, Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

el 28 de marzo de 1991, y el instrumento de ratificación de la Convención de Belém do Pará el 4 de junio de 1996. En ese sentido, los hechos presentados en el caso se encuentran comprendidos dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Tatiana Gos y Daniel Cerqueira, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo 67/11 y sus anexos, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los documentos utilizados en la elaboración del informe 67/11 (Anexos). Dicho informe fue notificado al Estado el 8 de junio de 2011. Mediante comunicación de 8 de agosto de 2011, Perú presentó un informe, a través del cual objetó las conclusiones del referido Informe de Admisibilidad y Fondo, al considerar que “no se ha cometido una vulneración a ningún derecho establecido por la Convención”, y sostuvo que la mayoría de las medidas de reparación dispuestas por la CIDH son “inaplicables”.

En ese sentido, el Estado consideró que la detención de Gladys Carol Espinosa se ajustó a las normas internacionales, que la investigación realizada dentro del proceso penal de terrorismo constituye una vía idónea para investigar la alegada tortura y violación sexual, y que la Comisión no puede analizar los indicios de comisión de actos de tortura y violación sexual contra la peticionaria.

El 8 de septiembre de 2011, fecha en la que vencía el plazo de tres meses para el sometimiento del caso a la Corte, autoridades del nuevo gobierno peruano enviaron una solicitud de prórroga, renunciando a la interposición de excepciones preliminares, con la finalidad de estudiar el Informe de la CIDH y presentar sus observaciones. La CIDH otorgó una prórroga al Estado por el plazo de dos meses.

El 21 de octubre de 2011, Perú envió una comunicación mediante la cual solicitó se otorgue una prórroga adicional de 3 meses, renunciando a la interposición de excepciones preliminares, a efectos de analizar la viabilidad del cumplimiento de las recomendaciones contempladas en el Informe No. 67/11. El 2 de noviembre de 2011, la CIDH notificó al Estado la concesión de la segunda prórroga por el plazo de un mes y solicitó la remisión del informe de cumplimiento para el día 1 de diciembre de 2011.

El 1 de diciembre de 2011, Perú presentó un informe complementario, que no revela avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones. En particular, en cuanto a las recomendaciones 1, 2 y 3, relacionadas con la investigación y sanción de los responsables por la tortura, violación sexual e irregularidades en las denuncias penales formuladas en representación de la víctima, el Estado indicó que el 19 de octubre de 2011, el Ministro de Justicia emitió un oficio al Fiscal de la Nación, “para invocarle tenga a bien disponer se inicien con premura las investigaciones fiscales correspondientes”. Según lo informado, hasta el 1 de diciembre de 2011 el Ministerio de Justicia “esta[ba] a la espera de la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación dando inicio a la apertura de las investigaciones en el caso de la peticionaria”. La Comisión nota que la información proporcionada no indica que efectivamente se hayan iniciado investigaciones sobre los hechos del caso.

Con respecto a la recomendación 4, relacionada con la reparación a Gladys Carol Espinoza y sus familiares, la Comisión observa que el Estado manifestó que las reparaciones “se determinarán en función del avance y de los resultados de las investigaciones y del proceso llevados a cabo por el Ministerio Público y el Poder Judicial relacionados a los hechos de tortura y violación sexual en contra de la peticionaria”. Sin embargo, no es posible advertir la razón que justificaría subordinar el cumplimiento de las recomendaciones vinculadas con la reparación de la

víctima, por ejemplo la provisión de tratamiento médico especializado, a los resultados de las investigaciones que, por otra parte, todavía no han comenzado.

En relación con las recomendaciones 5, 6, 7 y 8, relacionadas con la adopción de medidas legislativas, protocolos para la investigación y denuncia de tortura, y otras medidas de no repetición, el Estado describió diversas actividades académicas y cursos de capacitación de jueces y fiscales sobre la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, el Estado narró varios cursos de formación llevados a cabo por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior a diferentes niveles jerárquicos de la Fuerzas Armadas y Policiales y señaló que esos cursos son realizados bajo convenio con el Comité Internacional de la Cruz Roja, universidades y organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos humanos y en derecho internacional humanitario. El Estado también describió las normas que rigen los procedimientos disciplinarios “destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de sus funciones”, así como directivas de la Policía Nacional del Perú, relacionadas con la investigación de denuncias de tortura. Asimismo, se refirió a informes del Instituto Nacional Penitenciario sobre la legislación y procedimientos de investigación y denuncias de tortura. Adicionalmente, el Estado adjuntó informes del Instituto de Medicina Legal en el cual se describen los protocolos de atención a las víctimas e investigación de tortura e indicó estar basados en los lineamientos del Protocolo de Estambul. El Estado también detalló la estructura orgánica del Ministerio Público en materia de investigación forense y procesamiento de delitos contra la humanidad. Finalmente, el Estado mencionó que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que emita un acuerdo plenario sobre “la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, a fin de evitar la impunidad en tales casos”. Según lo informado, la adopción del acuerdo plenario significaría una guía jurisprudencial a ser observada por los juzgados y salas penales de todo el territorio peruano. El Estado no indicó la fecha de probable adopción del acuerdo bajo consideración de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión nota que no se trata de información actual y relacionada específicamente con este caso y que, además, el Estado no explicó de qué manera estas medidas y su implementación permiten considerar como superadas las deficiencias que dieron lugar a los hechos del presente caso.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas. La Comisión destaca la existencia de un patrón de tortura contra los detenidos por parte de agentes estatales en la época de los hechos, lo cual ha sido reconocido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, así como el patrón de violencia sexual contra las mujeres perpetrados por dichos agentes; la falta de respuesta de las autoridades frente a la denuncia de tortura y violación sexual, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

La Comisión recuerda que el esclarecimiento de los hechos de tortura, tratos crueles e inhumanos sufridos por Gladys Carol Espinoza, la identificación y la sanción de los responsables tiene especial importancia en el presente caso, debido al empleo generalizado y sistemático de la tortura en interrogatorios policiales por los delitos de terrorismo y traición a la patria a lo largo de la década de los noventa, y debido a la plena impunidad en que se encuentran los hechos hasta la fecha. Así pues, la presentación del presente caso y el informe de la Comisión no pretenden la revisión de decisiones internas, sino que determinan, entre otros, que el Estado no brindó las garantías judiciales y protección judicial debida a las víctimas, razón por la cual tiene responsabilidad internacional.

En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado peruano es responsable por:

- Las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 11.1, 11.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

- La violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza.
- La violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Teodora Gonzáles Vda. de Espinoza, Marlene, Mirian y Manuel Espinoza Gonzáles.

La Comisión considera necesario que en el presente caso la Corte Interamericana ordene las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar de manera inmediata, seria e imparcial los hechos de tortura y violación sexual cometidos contra Gladys Carol Espinoza y dados por establecidos en el presente informe, con una perspectiva de género.
2. Identificar a todos los responsables de tales hechos, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones civiles, administrativas y penales correspondientes como una garantía de no repetición.
3. Investigar y establecer las responsabilidades civiles, administrativas y penales pertinentes al personal médico, integrantes de la Policía Nacional del Perú, funcionarios del Ministerio Público y Poder Judicial que cometieron irregularidades en las denuncias de tortura presentadas a favor de Gladys Carol Espinoza.
4. Reparar a Gladys Carol Espinoza Gonzáles y a sus familiares por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas. Dicha reparación debe ser comprehensiva e incluir un tratamiento de salud física y mental por personal médico especializado y en común acuerdo con la víctima, hasta tanto se determine su recuperación.
5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que denuncias de tortura y violencia sexual contra agentes de seguridad sean investigadas de oficio y de forma diligente. Implementar programas de capacitación para los funcionarios públicos encargados de la aplicación de estas medidas.
6. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul y otros parámetros internacionales en la materia.
7. Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tengan en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Policiales, en todos los niveles jerárquicos, e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

La Comisión destaca, además, que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano en relación con la violencia sexual por parte de agentes estatales como estrategia de guerra en el marco de conflictos armados, y con la ineficacia de los sistemas de justicia para llevar a cabo una investigación diligente con la finalidad de juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de actos de violencia contra las mujeres, en particular, cuando se trata de mujeres que se encuentran en custodia del Estado.

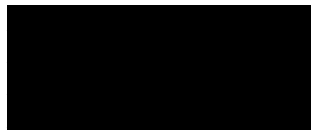
En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la declaración pericial de Julissa Mantilla, quien se referirá a la aplicación de estándares y protocolos relevantes en casos de violencia sexual. Asimismo, se referirá al empleo de la violencia sexual como estrategia de guerra dentro de una situación de conflicto armado interno y, en especial, hará referencia a la práctica de la violencia sexual por parte de agentes estatales durante detenciones e interrogatorios, tomando en cuenta el contexto del conflicto armado interno peruano.

La Comisión solicita, además, el traslado del peritaje brindado por las expertas Rhonda Copelon, Marcela Huaita y Roxana Arroyo en los casos Campo Algodonero, Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú, respectivamente, todos contra México. Dichas peritas se refirieron a los temas de interés público señalados anteriormente.

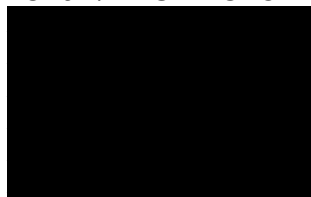
Conjuntamente con los anexos al Informe 67/11, la Comisión remitirá el CV de la experta.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que quienes actuaron como peticionarios ante la CIDH y sus respectivos datos de contacto son:

Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)



CEJIL/WASHINGTON



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

**Firmado en el original**

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo